REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número: 046

Panamá, 10 de enero de 2019

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Doctor Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación, de **Horacio Hurtado Lasso** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 50 de 18 de octubre de 2017, emitida por la **Defensoría del Pueblo**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho, por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. El artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el cual si bien ha sido derogado estaba vigente al momento en que se dieron los hechos, el cual señala que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del misma en forma continua, aunque sea en diferentes entidades del sector público. La norma igualmente indica que los casos en que el año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado" (Cfr. fojas 4 a 5 del expediente judicial).

B. El artículo 6 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el cual si bien ha sido derogado, estaba vigente al momento en que se dieron los hechos, el cual indicaba que la referida Ley comenzaría a regir el 1 de abril de 2014 (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, la Defensoría de Pueblo emitió la Resolución 50 de 18 de octubre de 2017, a través de la cual se le reconoce el derecho de prima de antigüedad a **Horacio Hurtado Lasso**, a partir del 1 de enero de 2014 al 15 de enero de 2017 (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En tiempo oportuno, **Horacio Hurtado Lasso** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 50 de 18 de octubre de 2017, la cual fue confirmada por la Resolución 77 de 27 de diciembre de 2017 (Cfr. fojas 8-9 y 13 - 15 del expediente judicial).

La inconformidad del demandante radica en el hecho que el mismo laboró en el Banco Hipotecario Nacional, desde el 1 de enero de 1984 al 5 de junio de 2016. Posteriormente, trabajó en la Defensoría del Pueblo y renunció a finales del año 2016, la cual fue aceptada a través del Decreto Número 3 del 16 de enero de 2017; al respecto señala, que de acuerdo a la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, tiene derecho a una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en forma ininterrumpida, en el sector público (Cfr. foja 3-4 del expediente judicial).

Sin embargo, alega que la institución demandada interpretó de manera errónea el derecho a la prima de antigüedad, ya que el mismo es efectivo solo desde el momento en que entró en vigencia la Ley 127 de 2013, que según el artículo 6 de la excerta legal, es a partir del 1 de abril de 2014 (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por otra parte, se observa que la institución demandada emitió la Resolución 50 de 18 de octubre de 2017, en la cual se le reconoció al solicitante el derecho invocado desde el 1 de abril de 2014 al 15 de enero de 2017. La Defensoría del Pueblo, reconoció el cálculo del derecho a la prima de antigüedad, desde el 1 de abril de 2014, con fundamentado en el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 23 de la Ley 127 de 2013 (Cfr. foja 8-9 de expediente judicial).

Una vez examinada la solicitud realizada por el recurrente, en la que fundamenta su pretensión, este Despacho considera que la misma debe ser desestimada por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que expondremos a continuación.

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto de análisis, es necesario señalar que el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, actualmente derogada, era

claro al indicar que: "Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua..." (El resaltado es nuestro).

Del contenido de dicha norma se infiere, sin lugar a dudas, que es precisamente al momento de la terminación de la relación laboral, que el interesado debe formular a la institución correspondiente una petición para que ésta le reconozca el derecho reclamado; es decir, la prima de antigüedad, tal como ocurrió en la situación bajo estudio cuando el accionante, a finales del 2016, presentó formal renuncia (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, debemos precisar que si bien le asiste a **Horacio Hurtado Lasso** el derecho al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad por parte de la Contraloría General de la República, como hemos expresado en líneas anteriores, lo cierto es que para el cálculo de dicha prestación laboral solamente puede ser computado desde el período que comprende del 1 de abril de 2014 hasta el 15 de enero de 2017.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modificó el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, disponía que los servidores públicos al servicio del Estado al momento de la terminación de la relación laboral, tendrían derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad; sin embargo, no podemos perder de vista que a dicha norma no se le puede conceder un alcance de carácter retroactivo, según lo que establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, por no tratarse de una ley de orden público o de interés social; siendo que la mencionada ley entró a regir el día 1 de abril de 2014, es a partir de entonces que se debe empezar

5

el reconocimiento al funcionario del derecho otorgado en su normativa; es

decir, el pago de la prima de antigüedad.

Basta recordar, que es la propia Ley 39 de 11 de junio de 2013,

modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la que debió especificar

cómo cuantificar la prima de antigüedad para aquellas personas que

entraron a laborar antes y después de la entrada en vigencia de esa

legislación, de tal suerte que dicho derecho solo podrá ser computado en uno u

otro caso, a partir del 1 de abril de 2014.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho

solicita respetuosamente a ese Tribunal se desestimen los cargos de infracción

formulados por la demandante y se sirva declarar que NO ES ILEGAL la

Resolución Número 50 de 18 de octubre de 2017, emitida por la Defensoría del

Pueblo, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la

copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este

Cecília Elena López Cadogan Secretaria General, Encargada

caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración

Expediente 171-18